



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO N° 044
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Demandante: Defensora de Familia ICBF CZ Cartago Valle en representación de M.M.E
Demandado: JOSÉ URIEL MARULANDA CAMPO
Progenitora: SANDRA MILENA ESTRADA DUQUE
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00339-00

A través de la acción ejecutiva pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado comprendidas en los meses de diciembre de 2015 a noviembre de 2022, que equivalen a la suma de diecinueve millones cuatrocientos veintiséis mil setecientos setenta y cuatro pesos (19.426.774) y las que en lo sucesivo se causaren.

Sustenta su pedimiento en que mediante audiencia de conciliación de fecha 14 de abril de 2011, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, el hoy demandado se comprometió a aportar cuota alimentaria a favor de su hija por la suma de \$150.000 mensuales. Dicha cuota se incrementaría conforme al aumento que establezca el gobierno nacional para el salario mínimo legal vigente; el ejecutado ha incumplido con la cuota alimentaria a su favor.

ACONTECER PROCESAL:

A través de auto 1305 de fecha 13 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor **JOSE URIEL MARULANDA CAMPO**, por las siguientes sumas y conceptos:

-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2015:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
DICIEMBRE	\$180.063	-0-	\$180.063
TOTAL			\$180.063

-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2016:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$192.667,00	-0-	\$192.667,00
FEBRERO	\$192.667,00	-0-	\$192.667,00
MARZO	\$192.667,00	-0-	\$192.667,00
ABRIL	\$192.667,00	-0-	\$192.667,00
MAYO	\$192.667,00	-0-	\$192.667,00
JUNIO	\$192.667,00	-0-	\$192.667,00
JULIO	\$192.667,00	-0-	\$192.667,00
AGOSTO	\$192.667,00	-0-	\$192.667,00
SEPTIEMBRE	\$192.667,00	-0-	\$192.667,00
OCTUBRE	\$192.667,00	-0-	\$192.667,00
NOVIEMBRE	\$192.667,00	-0-	\$192.667,00
DICIEMBRE	\$192.667,00	-0-	\$192.667,00
TOTAL	\$2.312.004,00		\$2.312.004,00

-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2017:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$206.153,00	-0-	\$206.153,00
FEBRERO	\$206.153,00	-0-	\$206.153,00
MARZO	\$206.153,00	-0-	\$206.153,00
ABRIL	\$206.153,00	-0-	\$206.153,00
MAYO	\$206.153,00	-0-	\$206.153,00
JUNIO	\$206.153,00	-0-	\$206.153,00
JULIO	\$206.153,00	-0-	\$206.153,00
AGOSTO	\$206.153,00	-0-	\$206.153,00
SEPTIEMBRE	\$206.153,00	-0-	\$206.153,00
OCTUBRE	\$206.153,00	-0-	\$206.153,00
NOVIEMBRE	\$206.153,00	-0-	\$206.153,00
DICIEMBRE	\$206.153,00	-0-	\$206.153,00
TOTAL	\$2.473.836,00		\$2.473.836,00

-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2018:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$218.316,00	-0-	\$218.316,00
FEBRERO	\$218.316,00	-0-	\$218.316,00
MARZO	\$218.316,00	-0-	\$218.316,00
ABRIL	\$218.316,00	-0-	\$218.316,00
MAYO	\$218.316,00	-0-	\$218.316,00
JUNIO	\$218.316,00	-0-	\$218.316,00
JULIO	\$218.316,00	-0-	\$218.316,00
AGOSTO	\$218.316,00	-0-	\$218.316,00
SEPTIEMBRE	\$218.316,00	-0-	\$218.316,00
OCTUBRE	\$218.316,00	-0-	\$218.316,00
NOVIEMBRE	\$218.316,00	-0-	\$218.316,00
DICIEMBRE	\$218.316,00	-0-	\$218.316,00
TOTAL	\$2.619.792,00		\$2.619.792,00

-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2019:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$231.414,00	-0-	\$231.414,00
FEBRERO	\$231.414,00	-0-	\$231.414,00
MARZO	\$231.414,00	-0-	\$231.414,00
ABRIL	\$231.414,00	-0-	\$231.414,00
MAYO	\$231.414,00	-0-	\$231.414,00
JUNIO	\$231.414,00	-0-	\$231.414,00
JULIO	\$231.414,00	-0-	\$231.414,00
AGOSTO	\$231.414,00	-0-	\$231.414,00
SEPTIEMBRE	\$231.414,00	-0-	\$231.414,00
OCTUBRE	\$231.414,00	-0-	\$231.414,00
NOVIEMBRE	\$231.414,00	-0-	\$231.414,00
DICIEMBRE	\$231.414,00	-0-	\$231.414,00
TOTAL	\$2.776.968,00		\$2.776.968,00

-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2020:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$245.298,00	-0-	\$245.298,00
FEBRERO	\$245.298,00	-0-	\$245.298,00
MARZO	\$245.298,00	-0-	\$245.298,00
ABRIL	\$245.298,00	-0-	\$245.298,00
MAYO	\$245.298,00	-0-	\$245.298,00
JUNIO	\$245.298,00	-0-	\$245.298,00
JULIO	\$245.298,00	-0-	\$245.298,00
AGOSTO	\$245.298,00	-0-	\$245.298,00
SEPTIEMBRE	\$245.298,00	-0-	\$245.298,00
OCTUBRE	\$245.298,00	-0-	\$245.298,00
NOVIEMBRE	\$245.298,00	-0-	\$245.298,00
DICIEMBRE	\$245.298,00	-0-	\$245.298,00
TOTAL	\$2.943.576,00		\$2.943.576,00

-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2021:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$253.883,00	-0-	\$253.883,00
FEBRERO	\$253.883,00	-0-	\$253.883,00
MARZO	\$253.883,00	-0-	\$253.883,00
ABRIL	\$253.883,00	-0-	\$253.883,00
MAYO	\$253.883,00	-0-	\$253.883,00
JUNIO	\$253.883,00	-0-	\$253.883,00
JULIO	\$253.883,00	-0-	\$253.883,00
AGOSTO	\$253.883,00	-0-	\$253.883,00
SEPTIEMBRE	\$253.883,00	-0-	\$253.883,00
OCTUBRE	\$253.883,00	-0-	\$253.883,00
NOVIEMBRE	\$253.883,00	-0-	\$253.883,00
DICIEMBRE	\$253.883,00	-0-	\$253.883,00
TOTAL	\$3.046.596,00		\$3.046.596,00

-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2020:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$279.449,00	-0-	\$279.449,00
FEBRERO	\$279.449,00	-0-	\$279.449,00
MARZO	\$279.449,00	-0-	\$279.449,00
ABRIL	\$279.449,00	-0-	\$279.449,00
MAYO	\$279.449,00	-0-	\$279.449,00
JUNIO	\$279.449,00	-0-	\$279.449,00
JULIO	\$279.449,00	-0-	\$279.449,00
AGOSTO	\$279.449,00	-0-	\$279.449,00
SEPTIEMBRE	\$279.449,00	-0-	\$279.449,00
OCTUBRE	\$279.449,00	-0-	\$279.449,00
NOVIEMBRE	\$279.449,00	-0-	\$279.449,00
DICIEMBRE	\$279.449,00	-0-	\$279.449,00
TOTAL	\$3.073.939,00		\$3.073.939,00

La notificación al demandado se realizó de manera personal el día 28 de diciembre de 2022, tal como aparece en el expediente digital (visto a folio 06 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES:

El caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora es una persona natural que actúa en representación del menor de edad, dentro de sus funciones como Defensora de Familia, el demandado es una persona natural

con plena capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

En el caso concreto, se debe determinar si: ¿el señor JOSE URIEL MARULANDA CAMPO ha incumplido con la cuota alimentaria acordada mediante audiencia de conciliación de fecha 14 de abril de 2011, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro zonal Cartago (V)?

Para dar solución al problema interrogante planteado, es preciso delantadamente establecer que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones al caso concreto, no existe duda que el título ejecutivo –Audiencia de conciliación 072 de fecha 14 de abril de 2011, realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago, presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resultó beneficiario la menor de edad, es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro, pues en ella, el señor JOSE URIEL MARULANDA CAMPO, se obligó a suministrar a la progenitora de su hija la suma de \$150.000 mensuales, cancelados durante los primeros cinco días de cada mes. Dicha cuota se incrementaría

conforme al incremento que establezca el gobierno nacional para el salario mínimo legal vigente.

El ejecutado ha incumplido con lo ordenado, y no se vislumbran elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, pues a pesar de ser debidamente notificado no contestó la demanda a través de apoderado judicial, denotándose que no hubo esfuerzo procesal por controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

En este contexto, el corolario forzoso, es ordenar continuar adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiéndole a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

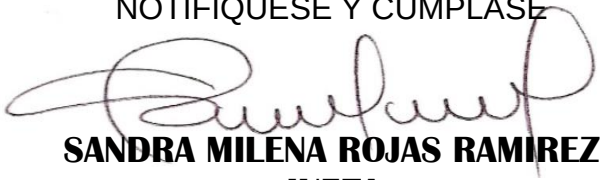
RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado **JOSE URIEL MARULANDA CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 16.218.336** expedida en Cartago Valle, de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

2º) ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

3º) CONDENAR al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ENERO 20 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **009** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5dac410fa4b5d19e452a2d5889dfcb4c11c7e956f0ab131f4ff0d170200586**

Documento generado en 19/01/2023 02:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>